

El derecho del abogado al cobro de los honorarios por una actuación “oficiosa” ante las Comisiones Médicas y el reclamo de su determinación en sede judicial

Por Lía E. Ramírez

El art. 1º, de la ley Nº 27.348 Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo establece que para actuar en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales¹, el trabajador (o sus derechohabientes) deberán contar con el debido patrocinio letrado (art. 1, párrafo primero) y con el fin de resguardar el **principio de gratuidad**, los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas **estarán a cargo de la respectiva A.R.T.** (párrafo cuarto).

Por su parte, el **art. 37 de la Res. SRT Nº 298/17** declara que la actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador (o sus derechohabientes) en los procedimientos establecidos en la Ley 27.348 que tramiten ante las Comisiones Médicas o ante el Servicio de Homologación creado en el ámbito de aquellas, **devengará honorarios a cargo de las A.R.T.** (o Empleadores Autoasegurados), sólo en el caso de que el damnificado concurra al proceso **con su letrado patrocinante particular.**²

El mismo artículo señala luego que respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores **que se encuentran a cargo de las ART**, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las **leyes de aranceles de cada jurisdicción** y que **el derecho a los honorarios profesionales nace cuando la actuación profesional resultó oficiosa** y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas.

¹La doctrina de la CSJN, en el fallo "Pogonza, Jonathan Jesús c. Galeno ART S.A.", 02/09/2021, ha declarado la constitucionalidad del diseño procesal previsto en la Ley Nº 27.348 y decretado la obligatoriedad de la referida instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado.

²Las ART/EA son sujetos obligados al pago de los honorarios profesionales de los abogados que intervengan en CMJ **solamente** por los trámites previstos en la Ley 27348 y Resolución SRT 298/2017, modificado por Res. SRT 899/2017, 20/2021 y Disposición 4/2021. Quedan excluidos de la obligación los trámites previstos en la Resolución SRT 179/2015 y provincias no adheridas.

Siendo la gestión profesional “oficiosa” un requisito para que nazca el derecho del abogado a los honorarios por su labor en un expediente administrativo, cabe preguntarnos qué se entiende por actuación oficiosa.

Autores como Formaro³ o Humberto Burgos⁴ sostienen que la actuación del abogado **siempre es oficiosa**, pues sin él no existe la posibilidad de que el trabajador pueda transitar por la vía administrativa. Tal es así, que el art. 36 de la Res. SRT N° 298/2017 establece que el trabajador y/o sus derechohabientes deberán contar desde su primera participación con el patrocinio letrado, no considerándose debidamente cumplimentada la presentación sin la designación del abogado representante, suspendiéndose las actuaciones hasta su posterior archivo. Desde este punto de vista, en todos los casos correspondería el reconocimiento de honorarios al profesional interviniente, sin perjuicio de valorar en cada caso cómo su pericia, experiencia, conocimiento, favorecieron al trabajador en un trámite administrativo.

Otra parte de la doctrina señala que actuación oficiosa es aquella que es útil para lograr el reconocimiento de la pretensión del damnificado. Por contraposición, actuación inoficiosa es aquella que es inconducente e inútil para lograr tal reconocimiento. Se trata de una actuación inadecuada, defectuosa o incompleta; y que presenta como efecto fundamental impedir el devengamiento de honorarios.⁵

Para esta corriente doctrinal, el primer supuesto se cumple, por ejemplo, en los casos en los cuales la actuación administrativa da derecho a una indemnización a favor del damnificado (el trabajador o los derechohabientes), pero también abarca cualquier otro tipo de resolución o dictamen que sea favorable a su pretensión, como por ejemplo, la declaración de la naturaleza laboral de un accidente o el carácter profesional de una enfermedad, a fin de que le sean reconocidos los derechos que implican dichas circunstancias en cuanto a las prestaciones correspondientes, o la revocatoria del alta médica dispuesta por

³Formaro, Juan; "Reformas al Régimen de Riesgos de Trabajo (Análisis de la Ley 27348 y disposiciones reglamentarias); Editorial Hammurabi - José Luis Depalma Editores, Bs. AS. 2017.

⁴Rubinzal Culzoni online, Boletín Diario, Burgos, Humberto Pedro (h) - San Martín, José Lorenzo: "Honorarios profesionales de los abogados por sus actuaciones en comisiones médicas jurisdiccionales (La experiencia salteña)", Cita: 3/2022.

⁵Rubinzal Culzoni online, Boletín Diario, Botta, Federico Antonio: "Honorarios de abogados por actuación en la instancia administrativa en comisiones médicas - Planteo de la cuestión en Provincia de Santa Fe", cita: 28/2022.

la ART y la orden de la Comisión Médica jurisdiccional de continuar otorgando al trabajador el tratamiento médico a cargo de la aseguradora.

Este es el criterio seguido por la Cámara del Trabajo Sala II, de la Ciudad de Córdoba, al interpretar el concepto de “actuación oficiosa”, señalando al respecto:

*“El letrado del trabajador instó ante la Comisión Médica el trámite a los fines de determinar el carácter profesional o no de la enfermedad padecida por su cliente, denuncia que fuera oportunamente rechazada por la ART y que originó la presentación... Vale mencionar **que la petición resultó favorable para el trabajador al reconocerse el carácter profesional de la enfermedad denunciada.** A la luz de lo dispuesto en el art. 37, Resolución 298/2017 SRT y considerando las actuaciones labradas ante la Comisión Médica, **se estiman satisfechos los recaudos exigidos para el devengamiento de estipendios a favor del profesional por su actuación en el ámbito administrativo,** y su consecuente determinación en esta instancia. Así, se advierte que la labor técnica del letrado apelante ha resultado “oficiosa”, toda vez que el trabajador afectado, mediante el trámite iniciado y culminado, no sólo ha obtenido el reconocimiento de la calificación profesional de la afección denunciada, sino también el del derecho a gozar, de manera inmediata, de las prestaciones previstas en el art. 20, Ley 24557, de las que se había visto privado en función de la decisión de la Aseguradora de rechazar la contingencia. Se hace lugar al remedio deducido por el letrado recurrente y se estiman sus emolumentos...”⁶*

En el mismo sentido, en otro caso similar, el Juzgado de Conciliación y Trabajo 2° Nominación, de la localidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, afirmó:

*“...la labor de la letrada requirente **resultó exitosa** en pos de obtener un resultado favorable a las pretensiones del trabajador afectado, al haber obtenido el reconocimiento del carácter laboral del siniestro denunciado por parte del organismo administrativo interviniente. Así entonces, se vislumbran cumplimentados los requisitos previstos por la normativa específica para que la letrada devengue honorarios (art. 37, Res. 298/2017 SRT), es decir, actividad*

⁶Cámara del Trabajo Sala II, Córdoba, Córdoba, 09/06/2022; RC J 3681/22, en autos caratulados “Amadei, Luciano Benjamín vs. Federación Patronal Seguros S.A. s. Regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales o ante la administración”.

oficiosa y el reconocimiento de la pretensión del damnificado en el procedimiento ante la Comisión Médica. De este modo, el trámite administrativo llevado a cabo se agotó con la determinación del carácter laboral de la contingencia, revocando la decisión tomada por la aseguradora demandada, en los términos dispuestos por el órgano administrativo, y dicha actividad de la letrada incidentista resultó oficiosa y tiene autonomía regulatoria, sin perjuicio de las instancias administrativas -o judiciales- que, eventualmente, pudieran incoarse con posterioridad -o no entablarse nunca-, las que podrán aparejar regulaciones propias. Corresponde hacer lugar a la demanda de regulación de honorarios, fijando los mismos en la suma equivalente a quince (15) jus, al valor actual (art. 125, Ley 9459 de Córdoba).”⁷

Por el contrario, el caso de una actuación “inoficiosa” sería el supuesto en el cual el otorgamiento del alta médica sin secuelas incapacitantes por parte de la ART, luego es ratificado en Comisión Médica, situación que según los lineamientos de la Resolución SRT 298/2017 no generaría honorario alguno a favor del abogado del trabajador a cargo de la aseguradora.⁸

En los trámites administrativos donde si se reconoce el derecho del damnificado a una prestación dineraria, se celebra en forma virtual una audiencia de acuerdo, producto de la cual, si el damnificado accede al importe determinado actuarialmente por la SRT, se emite el acto administrativo de homologación y dentro de los cinco días hábiles posteriores, la ART debe depositar en la cuenta bancaria del damnificado denunciada en el propio expediente el importe del capital establecido en dicha instancia.

Respecto de los honorarios profesionales del abogado del damnificado el recorrido es diferente. Luego de la homologación, la Aseguradora se contacta vía correo electrónico con el letrado del damnificado. La mayoría de las aseguradoras solicitan el envío por mail de un acuerdo de honorarios firmado por el profesional, con copia de la credencial de abogado, constancia de CBU, constancia de situación fiscal, declaración jurada de situación impositiva, copia de DNI y la factura de los honorarios (consignando en la misma el número de expediente, nombre, apellido y CUIL del damnificado), además de la resolución

⁷Juzgado de Conciliación y Trabajo 2° Nominación, Río Cuarto, Córdoba, en autos caratulados “Lacase, María Agustina vs. Experta ART s. Regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales”, 22/03/2023; RC J 1183/23.

⁸Rubinzal Culzoni online, Boletín Diario, Botta, Federico, op.cit.

homologatoria del acuerdo, todo ello en PDF y, preferentemente en un solo archivo. En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, normalmente, si no surge ninguna observación sobre la documentación remitida por el abogado, los honorarios son pagados dentro de los 20 días hábiles posteriores y existe prácticamente unanimidad en cuando a que las ART reconocen a favor del letrado del damnificado en concepto de honorarios el 10 % del capital indemnizatorio pagado al trabajador o sus derechohabientes.⁹

Pero, ¿qué sucede cuando es cumplida una gestión profesional **oficiosa** ante las Comisiones Médicas, pero que no genera derecho al cobro de una indemnización a favor del damnificado? ¿Ante quién se debe pedir el reconocimiento de los honorarios profesionales devengados que se encuentran a cargo de la ART si la aseguradora no promueva voluntariamente su determinación y pago?

En primer lugar, corresponde aclarar que las actuaciones en Comisión Médica configuran una actuación administrativa, en tanto la Superintendencia de Riesgos del Trabajo constituye una entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo de la Nación (art. 35, Ley 24557).

Asimismo, la Resolución N° 298/2017 en su art. 37, expresamente dispone que en ningún supuesto los honorarios profesionales se fijarán o regularán en el ámbito administrativo ni del Servicio de Homologación de las Comisiones Médicas jurisdiccionales.

Por su parte, la Ley N° 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, en su art. 44¹⁰ establece que el abogado puede solicitar **judicialmente** la regulación de honorarios por su labor ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos.

⁹Rubinzal Culzoni, online, Boletín Diario, Llambías Antonio, "Honorarios profesionales en las actuaciones ante las comisiones médicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", Cita: 5/2022.

¹⁰ Ley 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, art. 44: La interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa seguirá las siguientes reglas: ... b) Actuaciones ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos: si tales procedimientos estuvieran reglados por normas especiales, el profesional podrá solicitar **regulación judicial** de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso a) del presente artículo, con una reducción del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a siete (7) o cinco (5) UMA, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente.

De este modo, del juego armónico de las referidas normativas, podemos concluir que es en la instancia judicial donde el abogado debe pedir la determinación de los honorarios devengados por su labor oficiosa ante las Comisiones Médicas y de que no existe obligación de su parte de efectuar previamente ante la ART un reclamo para lograr su cobro, más aún en los casos en los que la actuación administrativa no ha dado derecho a una prestación dineraria a favor del damnificado.

En cuanto al juez competente ante el cual pedir la regulación de los honorarios profesionales, teniendo en consideración que según el art. 2º, de la Ley Nº 27.348, una vez agotada la instancia administrativa previa, el trabajador tiene la opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino, y que las decisiones de la Comisión Médica Central son susceptibles de recursos directo ante los tribunales de alzada con competencia laboral correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino, en mi opinión, **esa misma justicia laboral de la jurisdicción correspondiente es la encargada de determinar los honorarios** por la labor profesional oficiosa del abogado patrocinante del damnificado.

En este sentido, para la determinación de los honorarios por la actuación ante una Comisión Médica con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, el art. 2 del Decreto Nº 157/2018 establece que las pautas regulatorias de la Ley Nº 27.423 no resultan aplicables a los asuntos que tramiten en el marco de los arts. 1 y 2 de la Ley 27.348.¹¹ Sin embargo –aún sin entrar al análisis de la validez constitucional de la disposición¹²- lo cierto y relevante es que en dicho decreto tampoco se establecen parámetros para la asignación de los estipendios de los profesionales actuantes en el régimen sistémico.

¹¹ Decreto Nº 157/2018, del 26/02/2018 art. 2º: Las disposiciones de la Ley Nº 27.423 no serán aplicables a los asuntos que tramiten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los artículos 1º y 2º de la Ley Complementaria Sobre Riesgos del Trabajo Nº 27.348, sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de competencia nacional o federal.

¹² El Decreto 157/18 fue declarado inconstitucional por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n.º 3. Esto ocurrió en el marco de la causa “Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ EN s/ Proceso de Conocimiento”, por no cumplir con las pautas del art. 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por dicha razón, teniendo en cuenta que el art. 1° de la Ley 27.423, establece que los honorarios de los abogados que por su actividad judicial, extrajudicial, **administrativa** o en trámites de mediación actúen como patrocinantes o representantes, o auxiliares de la Justicia, respecto de asuntos **cuya competencia correspondiere a la justicia nacional** o federal, se regularán de acuerdo con dicha ley, la norma arancelaria debería tomarse como pauta orientativa para determinar la regulación de honorarios.¹³

En este sentido, el art. 10 de la ley 27.423 declara que los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado y que ningún asunto que haya demandado actividad profesional judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación, podrá considerarse concluido **sin el previo pago de los honorarios**.

Por su parte, el art. 44 del mismo cuerpo legal señala que el abogado puede solicitar la regulación judicial de su labor ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos y el art. 21 aclara que si no existiera susceptibilidad de apreciación pecuniaria, para la regulación de honorarios se aplicarán las pautas de valoración del artículo 16 (*b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada; e) el resultado obtenido; y g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*), pudiendo el profesional, al momento de solicitar la regulación de sus honorarios, formular su estimación, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables (conf. art. 53, ley 27.423).

El profesional deberá acreditar la labor desarrollada, acompañando la prueba de la que intente valerse, demostrando la importancia de su labor, de lo cual se notificará a quien pudiera estar obligado al pago por el término de cinco (5) días. De no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el juez fijará sin más trámite los honorarios que correspondan; si la hubiere, la cuestión tramitará según las normas aplicables a los incidentes.

¹³En el mismo sentido, CNAT, Sala IX, en autos "Ramírez, Lía Esther c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ ejecución de honorarios" (Expte. N° CNT 22158/2022/CA1 del JNT N° 64), sentencia interlocutoria N° 14/05/2024.

Hay que destacar que dichas actuaciones no abonarán tasa de justicia, sellado, ni impuesto alguno, por parte del abogado actuante, quien además podrá pedir ante el juez la regulación de los honorarios por la labor realizada en dicha causa en la que requirió la determinación de sus estipendios por la labor en la instancia administrativa, correspondiendo que **las costas del proceso judicial de sean impuestas a la ART.**¹⁴

Por su parte, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la Ley Arancelaria que regula el ejercicio de la profesión de abogados y procuradores es la N° 14.967, la cual en su art. 1° declara que los honorarios de abogados y procuradores devengados en juicio, gestiones administrativas, actuaciones extrajudiciales y trámites de mediación, deben considerarse como **remuneraciones por el trabajo personal del profesional** y que poseen carácter alimentario.

El procedimiento para la petición de la regulación de los honorarios por trabajos extrajudiciales y administrativos, es similar al comentado para el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. La petición se hará ante el juez competente en razón de la materia. Para el caso de pretender la determinación judicial de honorarios por la actuación profesional ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales, dicha competencia judicial está determinada por el art. 2, inc. j) de la ley 15.057¹⁵, mientras que si ha sido por la labor profesional desplegada

¹⁴ En el sentido indicado, Cámara de Apelaciones en lo Laboral Sala I, Posadas, Misiones, en autos "Soczuyk, Valeria Mariana vs. Experta ART S.A. s. Acciones de trámite sumarísimo" del 24/08/2023; RC J 3590/23. Al respecto, se afirmó: "...la ley arancelaria local como con la Resolución 298/2017 ...en su art. 37, expresamente dispone que en ningún supuesto los honorarios profesionales se fijaran o regularan en el ámbito administrativo ni del Servicio de Homologación. En el marco de dichas normativas, no existe obligación de tener que realizar reclamo previo a una instancia judicial, por lo que mal puede la magistrada de grado imponer las costas en consideración a un supuesto incumplimiento que nunca existió. Así, la ART tenía la obligación de abonar los honorarios y omitió efectuar las gestiones para cancelar su deuda."

¹⁵ El art. 2, inc. j) de la Ley 15.057, establece que Los Juzgados del Trabajo conocerán: En la revisión de las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, segundo párrafo, de la Ley 27.348 Complementaria de la ley de Riesgos del Trabajo o la que en el futuro la reemplace. Dicha revisión deberá ser interpuesta por el trabajador o sus derechohabientes ante el Juzgado del Trabajo que resulte competente, a través de una acción laboral ordinaria, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad.

Dicha acción atraerá el recurso que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes. Tratándose de acciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo y sus modificatorias, excluyendo las excepciones contempladas en la Ley Nacional N° 27.348 o la que en el futuro la reemplace, sumado a los requisitos previstos en el artículo 34 de la presente ley, el trabajador o sus derechohabientes deberán acompañar los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente y/o la configuración del silencio administrativo por parte de ésta.

ante Comisión Médica Central, la competencia judicial surge de la última parte del mismo art. 2.¹⁶

En ambos supuestos, el abogado deberá acompañar toda la prueba y demás elementos de juicio que acrediten la importancia de la labor desarrollada, de lo que se dará traslado a la A.R.T. por el plazo de cinco (5) días, notificándose por cédula. De no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el juez o tribunal provincial fijará sin más trámite los honorarios que corresponda; si hubiere oposición, la cuestión tramitará por proceso incidental (conf. art. 55, ley 14.967).

Para concluir, cabe destacar que a partir de la reforma de la ley 27.348, y a pesar de no ser un operador directo del sistema, la labor de los abogados en el procedimiento ante las Comisiones Médicas se ha convertido en un eslabón esencial para el cumplimiento de los objetivos de suficiencia, accesibilidad y automaticidad, para garantizar el derecho de defensa del trabajador (o sus derechohabientes) y asegurar el propósito mismo del procedimiento ante las comisiones médicas, cual es, que el acceso de los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación sea rápido y automático.

El sistema de la LRT debería asegurar que dicha labor de los abogados patrocinantes de los damnificados sea debidamente remunerada dentro del propio procedimiento administrativo, atento el carácter alimentario de tales emolumentos y la necesidad impostergable de su percepción, pero como aún hoy no lo contempla, el profesional deberá reclamarlo en sede judicial.

La referida acción ordinaria podrá iniciarse prescindiendo de la obligatoriedad de interponer el recurso administrativo ante la Comisión Médica Central. Si las partes consintieran los términos de la decisión emanada de las Comisiones Médicas jurisdiccionales, tal resolución hará cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, quedando definitivamente concluida la controversia. El presente artículo deberá ser expresamente transcrito al tiempo de notificar al trabajador de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional como de la Comisión Médica Central, bajo apercibimiento de nulidad.

¹⁶Art 2, ley 15.057, última parte: Las Cámaras de Apelaciones del trabajo conocerán: ...3) En grado de apelación, en las resoluciones dictadas por la Comisión Médica Central, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º tercer párrafo, de la Ley 27.348 complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo, o la que en el futuro las reemplace."